

# JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00021-00 ACCIONANTE: JOHN EMIR HERNÁNDEZ CALA ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el señor JOHN EMIR HERNÁNDEZ CALA, el 20 de diciembre de 2019, elevó un derecho de petición ante la accionada BANCO DE BOGOTA, en el que solicitó "1.-Aceptar el endoso de la póliza de vida Nro. 15-80-1000000691 su anexo 2, para completar el valor de \$197.000.000; pólizas pagadas mediante recibos de caja Nos. 381097150006735 de fechas 26 de noviembre y 19 de diciembre del año en curso respectivamente, a partir de la entrega en el Banco o sea el día 29 de noviembre de 2019 según copia de la carta sellada por el Banco de Bogota adjunta. 2.-Aceptar el endoso de la póliza de hogar No.93000459, con su correspondiente endoso y recibo de caja Nro. 2758848, a partir de la entrega en el Banco o sea el día 29 de noviembre de 2019 según copia de carta sellada por el Banco de Bogotá adjunta".

Señala que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad NO ha dado respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por la petente.

# 2.- La Petición

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada: "...que en el término máximo de (48) Cuarenta (sic) y Ocho (sic) Horas (sic),contado a partir de la Notificación (sic) del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho (sic) de Petición (sic) incoado ante esa Entidad (sic) Financiera (sic), el cual se adjunta".

## 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de abril de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

La entidad accionada dentro del término de legal conferido, no emitió pronunciamiento alguno, pese habérsele comunicado en legal forma, mediante oficio No. 0023 del 3 de abril de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES**

## De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la petición presentada el 20 de diciembre de 2019.

# Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, "...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."<sup>2</sup>.

De otra parte, el derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)"

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (....)"

"Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

# De la Emergencia Sanitaria - Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió bridarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiguen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

# **Caso Concreto**

En el caso se tiene que, el 20 de diciembre de 2019, elevó un derecho de petición ante la accionada BANCO DE BOGOTA, en el que solicitó "1.-Aceptar el endoso de la póliza de vida Nro. 15-80-1000000691 su anexo 2, para completar el valor de \$197.000.000; pólizas pagadas mediante recibos de caja Nos. 381097150006735 de fechas 26 de noviembre y 19 de diciembre del año en curso respectivamente, a partir de la entrega en el Banco o sea el día 29 de noviembre de 2019 según copia de la carta sellada por el Banco de Bogota adjunta. 2.-Aceptar el endoso de la póliza de hogar No.93000459, con su correspondiente endoso y recibo de caja Nro. 2758848, a partir de la entrega en el Banco o sea el día 29 de noviembre de 2019 según copia de carta sellada por el Banco de Bogotá adjunta".

Ahora bien, dado que la entidad contra la cual se dirigió la acción, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del

Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada en la petición atrás referida, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Para concluir, como la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de ello-, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **JOHN EMIR HERNÁNDEZ CALA**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la accionada BANCO DE BOGOTA, a través de su representante legal que en el término de 24 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición de fecha **20 de diciembre de 2019,** enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia** del presente fallo a la accionada.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-ORIGINAL FIRMADO-CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ